



Se suscribe à este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Redacción sita en la calle de San Juan núm. 4.

Precio de la suscripción, 6 rs. al mes para esta ciudad, 10 para particulares de los pueblos franco de porte; y para las justicias 11 rs. y 9 mrs. por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO de esta provincia.

Número 34.

Circular n. 4.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 8 del actual, me dice lo que sigue:

La Real orden de 17 de Mayo de 1838 sobre el uso y mancomunidad de pastos públicos ha dado lugar á varias dudas é interpretaciones, en especial acerca del contesto de las disposiciones 2.^a y 5.^a Algunas corporaciones y particulares han entendido que dichas disposiciones se referian á mantener en la posesion de los aprovechamientos á los pueblos que acostumbraban á disfrutar por mera costumbre terrenos de dominio particular. Enterada de estas dudas la Regencia provisional, y considerando necesario aclarar este punto, se ha servido mandar: que se haga entender que todas las disposiciones contenidas en aquella Real orden, solo tuvieron por objeto, como lo dá bien á conocer su preámbulo y la disposicion 1.^a, el que se respeten los derechos de los pueblos á los pastos comunes en terrenos públicos, ó mas claro, á impedir que un pueblo comunero estorbe á otro de la misma comunidad la entrada de sus ganados en terrenos sitos en la jurisdiccion del primero; que era lo mismo que estaba mandado en el artículo 5.^o del Real decreto de 30 de Noviembre de 1833 y en el 11 del capítulo 1.^o de la Instruccion de la misma fecha á que se refiere la disposicion 1.^a de dicha Real orden, sin que nada de esto tenga relacion con los terrenos de dominio particular, respetados por todas las resoluciones anteriores y es-

pecialmente por el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido por Real decreto de 6 de Setiembre de 1836, que declara cerradas y acoradas perpetuamente las heredades de particular dominio, salvas las servidumbres; y que por consiguiente cuanto se dice de pastos públicos ó comunes debe entenderse de los que así se denominan propiamente por hallarse en terrenos que lo sean á uno ó mas pueblos. Lo que comunico á V. S. de orden de la Regencia provisional para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el boletin oficial para conocimiento del público. Soria 16 de Enero de 1841. Miguel Antonio Camacho.

Número 35.

Circular n. 5.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, con fecha 11 del actual, me dice lo siguiente:

Entre los diferentes ramos que de este Ministerio dependen escita el de presidios muy particularmente la atencion, y requiere mejoras esenciales para corregir abusos y malas prácticas que en él se han introducido y arraigado. En la necesidad que la ley reconoce de alejar por algun tiempo de la sociedad en casos determinados á los hombres criminales que contra ella ó alguno de sus individuos, ó contra las propiedades que á estos pertenecen, hubieren atentado, deber es del Gobierno atender simultáneamente á lo que la seguridad comun exige, y á las consideraciones que la humanidad reclama. Pero aconseja además la prevision y el orden social hace necesario procurar con filantrópico celo que al volver á la libertad los que por sus estravíos se vieron de ella privados, no la empleen en daño de sus semejantes; y que abandonando la senda del vicio puedan prestar útiles servicios y ganar honradamente su sustento. Por

tantp, la Regencia provisional del Reino que considera indispensable para conseguir estos fines introducir en los establecimientos presidiales el orden, la disciplina, la conveniente instruccion, la educacion moral y religiosa y el aprendizaje de artes y oficios útiles, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Siendo notoriamente perjudicial á la disciplina de los penados, y contraria al esacto cumplimiento de la ley su permanencia en las cárceles despues de notificada la sentencia, cuidarán los Gefes políticos, luego que reciban los testimonios de condenas de los rematados, que los Juzgados pongan á su disposicion con arreglo al art. 49 de la ordenanza, de que tengan inmediatamente entrada en los respectivos establecimientos penales, sin permitir su permanencia en las cárceles mezclados con los reos pendientes de causa. Por las mismas razones deberá tener esacto cumplimiento lo dispuesto en el art. 348 de dicha ordenanza, segun el cual cuando por cualquiera delito se haya de formar causa á un confinado, debe permanecer preso en el mismo cuartel, sin trasladarle á la cárcel, porque esto sería eludir el cumplimiento de la anterior condena, procedente acaso de un crimen mas grave, y la malicia podría sujerir la perpetracion de leves faltas para evitar momentáneamente la severidad y vigilancia del presidio.

2.º Siempre que hayan de practicarse algunas diligencias judiciales que tengan relacion con los confinados, deberán efectuarse en los mismos cuarteles, excepto en los casos en que los Jueces consideren precisa en sus estrados ó en la cárcel la comparecencia personal de los encausados, los cuales habrán de volver inmediatamente al presidio de donde fueron estraidos, ó al mas inmediato, cuando aquella deje de ser necesaria.

3.º Restablecidas las comunicaciones en todas las provincias por efecto de la conclusion de la guerra, se verificará precisamente en primavera y otoño la remesa periódica de rematados á los presidios de Africa, segun lo prevenido en los artículos 57 y 58 y en las secciones 1.ª y 2.ª título 4.º, parte 1.ª de la citada ordenanza; debiendo remitir anticipadamente los Gefes políticos á la Direccion general del ramo el presupuesto de gastos de dicha conduccion, que no se llevará á efecto hasta que aquel sea aprobado por el Gobierno.

4.º Para que desaparezca de una vez el abuso de permitir que haya confinados rebajados fuera de los cuarteles en contravencion de la ordenanza y de varias Reales órdenes vigentes, los empleados de presidios que en adelante lo consintieren, quedarán separados de sus comisiones y sujetos á la mas severa responsabilidad, asi como cuantos en ello tuvieren parte, ó con su tolerancia lo autorizasen.

Exceptúanse de esta disposicion los presidios de Africa por las circunstancias particulares en que se encuentran, segun se declaró con respecto al de Ceuta en 29 de Marzo de 1839.

5.º Los empleados del ramo deberán cuidar bajo su responsabilidad de que los presidarios peninsulares ocupados de orden del Gobierno en las carceras y otras obras públicas, salgan á trabajar con los hierros que deben asegurarlos y con las escoltas convenientes para evitar las deserciones que desgraciadamente han sido frecuentes en estos últimos años. Los presidarios correccionales y los peninsulares que no reuniendo las circunstancias que la ordenanza previene, estuvieren trabajando en obras públicas, deberán inmediatamente ingresar en los establecimientos penales de que dependan.

6.º Para la eleccion de cabos de vara de entre los mismos confinados deberán preferirse los que reúnan las condiciones de ser de condena menos grave, haber cumplido mas de la mitad de ella, y tener familia ó ofrecer garantías de que no intentarán su desercion con los mismos presidarios que están encargados de vigilar.

7.º En todos los establecimientos peninsulares y correccionales, comprendiendo los de Mallorca y Canarias, se establecerán escuelas de instruccion primaria regidas por los respectivos capellanes, que ademas deberán tener á su cargo la educacion moral y religiosa de los confinados; y al efecto propondrán los Gefes políticos á la Direccion del ramo para los puntos en que no estén ya nombrados, eclesiásticos que reúnan la virtud é instruccion necesarias. Estas escuelas deberán establecerse dentro de los mismos cuarteles, quedando autorizados los Gefes políticos para disponer del fondo económico á fin de proveer á los primeros gastos y entretenimientos de las mismas, asi como para la compra de papel, plumas, libros y demas objetos que sean necesarios.

8.º Por el mayor trabajo que segun esta disposicion se impone á los referidos capellanes, se les aumentará la dotacion á los de los presidios peninsulares con ochocientos cuarenta reales, y á los de los correccionales con seiscientos, abonándose ambas diferencias del espresado fondo económico; y si en algunos presidios no alcanzasen los productos para efectuar este abono, se hará presente á este Ministerio, por el cual se dispondrá el modo de cubrir tan útil é interesante atencion.

9.º Para la buena administracion del espresado fondo económico se observará lo dispuesto en la parte 2.ª, título 6.º de la ordenanza. Las Juntas económicas cuidarán de que los Comandantes respectivos de los presidios rindan la cuenta mensual de que habla dicho título, y de que estas cuentas mensuales se depositen con los documentos comprobantes en la Junta para acompañarlas con la general que se remite todos los años á la Contaduría de este Ministerio.

10.º Los Gefes políticos y las Juntas económicas procurarán por cuantos medios les sugiera su celo establecer inmediatamente los talleres de que trata la ordenanza del ramo, en las que trabajen los confinados con utilidad propia y ventajas positivas para el fondo económico; lo cual, ademas de ase-

gurar la suerte futura de aquellos, puede proporcionar considerables ahorros al Erario.

11. A fin de que todas estas disposiciones puedan tener pronto y cumplido efecto, la Regencia provisional ha tenido por conveniente nombrar al Coronel comandante del presidio de Valencia D. Manuel Montesinos, y con retencion de esta comision que tan dignamente ha desempeñado segun lo demuestra el brillante estado en que aquel se encuentra, para que con arreglo á las instrucciones que de la Direccion reciba, proceda á verificar una visita general de todos los establecimientos presidiales de la Península, procurando con el celo de que ha dado pruebas y utilizando sus especiales conocimientos en la materia corregir las faltas que advierta y hacer efectivas las reformas y mejoras indicadas, á cuyo efecto deberán prestarle los Gefes políticos todo el apoyo que esté al alcance de su autoridad.

Al comunicar á V. S. de orden de la Regencia las anteriores disposiciones, espero que penetrado de su importancia contribuirá á que se pongan en ejecucion con la brevedad que exige un asunto de suyo tan recomendable.

Lo que se anuncia al público para su publicidad. Soria 20 de Enero de 1841. Miguel Antonio Camacho.

Intendencia de esta provincia.

Número 36.

La Direccion general de Aduanas y Resguardos me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 5 del actual una orden de la Regencia provisional del Reino que dice lo siguiente:

Enterada la Regencia provisional del Reino de cuanto manifiesta esa Direccion en su consulta de 28 de Noviembre último, se ha servido resolver que aunque como verdaderos empleados de Hacienda que son todos los individuos del Cuerpo de Carabineros, no necesitarian contraer empeño alguno para servir por tiempo determinado; con todo, siendo preciso en muchos casos hacer adelantos á las clases de tropa de sus sueldos y gratificaciones, con el fin de adquirir ó de reponer su vestuario, armamento y montura, y hasta los mismos caballos, para cuyo reintegro ni tienen otros medios, ni pueden presentar mas garantías que las de sus propios empleos; deberán obligarse los Sargentos, Cabos y Carabineros á servir tres años, cumplidos los cuales, podran reiterar de nuevo su promesa por igual tiempo, de modo que cada tres años se consideren libres de la obligacion contratada; y si al vencimiento de este plazo tuvieren alguna deuda pendiente, luego que la hubieren satisfecho quedaran asimismo libres de la indicada

obligacion. De orden de la Regencia lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Y la Direccion la traslada á V. S. para su inteligencia, y que penetrado de las razones justas en que la Regencia funda su determinacion, proceda desde luego á ponerla en conocimiento de los Sargentos, Cabos y Carabineros de esa provincia, por medio de la orden del Cuerpo; exigiendo á cada individuo contestacion explicita de si se obliga ó no por el tiempo que se fija; y sirviéndose remitir una relacion nominal de los que aceptan ó rehusan el compromiso; previniendo á V. S. que en lo sucesivo deberá proponer para las vacantes que ocurran, solo á los que ademas de reunir las circunstancias prevenidas en la circular de esta Direccion de 24 de Noviembre último, se obliguen á servir por los tres años citados. Asimismo se observará en adelante la regla de que en las credenciales se especifique el tiempo del empeño, y que á los que haya de licenciarse por cualquier motivo, no se les dé de baja hasta recibir el documento de esta Dependencia, á fin de evitar que las Comandancias se reduzcan en demasia, perjudicando el buen servicio que debe prestar el Resguardo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1841. Rafael Jimenez Frontin.

Y se publica en el Boletin oficial para noticia de los que soliciten tener ingreso en el Cuerpo de Carabineros. Soria 17 de Enero de 1841. C. I. I. Juan Miguel Montoro.

Número 37.

Por circular de esta Intendencia de 10 de Noviembre del año último, inserta en el boletin oficial n. 137, se previno á las justicias y ayuntamientos de los pueblos que comprendia que presentasen testimonios espresivos de las ventas, trueques y cambios de posesiones en su término alcabalarío durante los 10 últimos años desde 1.º de Enero de 1830 á fin de Diciembre de 1839, para los efectos que en ella se indicaron.

Por la de 3 de Diciembre inserta tambien en el boletin numero 147, se pedia una relacion nominal de los sugetos vecinos ó estantes en los pueblos de la Provincia con el número de las cabezas de ganado fino que hayan tenido en cada uno de los años desde el 22 de Junio de 1827 hasta fin de 1839, con espresion del número de arrobas de lana que hayan cortado y el precio á que la hubiesen vendido.

En la de 10 de Noviembre inserta en el boletin de 16 de Diciembre n. 151 se previno tambien lo conveniente para que las justicias y ayuntamientos presentasen testimonios del producto que hubiese tenido el derecho del 10 por 100 de géneros estrangeros en los últimos cinco años.

Al paso que la mayor parte de los pueblos han cumplido con la presentacion de aquellos, aunque muchos defectuosos, hay sin embargo unos pocos, que apáticos ó maliciosos, se han hecho sordos á

las escitaciones de esta Intendencia, y no pudiendo mirar con indiferencia semejante modo de proceder, faltaria á mi deber si por contemplacion dejase ilusorias las disposiciones emanadas del Gobierno de S. M.; y para que asi no suceda, me veo en la necesidad de amonestar por última vez á las justicias y ayuntamientos que no han cumplido con el envío de los testimonios y notas que se les previno por las tres circulares citadas á fin de que lo realicen en el término de 6 dias desde la publicacion de este aviso; en la inteligencia que pasado sin haberlo ejecutado, procederé contra los morosos á lo que haya lugar con todo el lleno de las facultades que la ley me concede, sin conemplacion ni disimulo de ninguna clase.

Lo mismo sucederá contra los que en igual plazo no satisfagan sus contribuciones veidas en fin de Diciembre último. Soria 17 de Enero de 1841. C. I. I., Juan Miguel Montoro.

Núm. 38.

La Direccion general de Aduanas y Resguardos y Rentas Provinciales me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á estas Direcciones con fecha 6 del actual la orden siguiente:

Deseando la Regencia provisional del Reino evitar los perjuicios que, segun ha representado D. José Bonaplará, se siguen á su fabrica de fundición y construccion de máquinas en esta Corte, del derecho impuesto al hierro colado estrangero que se introduce con destino á la misma y demas establecimientos de igual clase; se ha servido resolver en vista de la instruccion dada á este negocio, que como está acordado en el proyecto de los nuevos Aranceles, y propone la Junta consultiva de Aduanas y materias árdas de Comercio, el hierro colado estrangero en pasta ó lingotes, cuya entrada se habilitó provisionalmente por Real orden de 6 de Noviembre de 1838, cualquiera que haya sido ó fuere el introductor, y el uso á que se destine, pague á su introduccion por derechos de Rentas generales sobre el valor de cuarenta reales quintal, el quince por ciento en bandera nacional, y un tercio mas en la estrangera ó por tierra; exigiéndose á la entrada de puertas, incluidas las de Madrid, otro tercio, y no mas, ó sea la tercera parte del 15 por 100 por derecho de consumo, entendiéndose esta medida provisional hasta la aprobacion por las Cortes de los nuevos Aranceles. Comunicolo á V. S. de orden de la referida Regencia para su cumplimiento.

Y las Direcciones lo trasladan á V. S. para su puntual observancia, y que llegando á noticia del comercio se sirva V. S. dar aviso de haberlo verificado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1841. José María Secades. -- Rafael Jimenez Frontin.

Lo que se publica en el boletin oficial para no...
Imprenta del Boletin, Martin Diez y compañía.

Boletín del Comercio. Soria 20 de Enero de 1841. C. I. I., Juan Miguel Montoro.

Diputacion provincial de Soria.

Número 39.

Habiéndose presentado diversas proposiciones para la construccion de los 500 vestuarios, cuyo remate se anunció en el boletin oficial del 18 del corriente para el dia 24; y celosa esta Diputacion por los intereses de sus administrados, ha dispuesto, con el fin de sacar mas ventajas, prorogar el plazo del remate hasta el domingo 14 de Febrero próximo á las diez de su mañana.

Lo que se hace saber para conocimiento del público. Soria 21 de Enero de 1841. Miguel Antonio Camacho, Presidente. -- Por acuerdo de S. E., Isidro María Martinez, Secretario.

ANUNCIO.

En el lugar de Narros y su término se venden dos casas de morada, que su valor asciende á la cantidad de 3286 rs., dos huertos cercados de pared y dos linars de regadío por acequia; su cabida dos cuartas, y su valor 1627 rs.; cuarenta y dos tierras blancas de secano, de pan llevar, que producen á segundo año; su cabida 36 yugadas entre ambas hojas, y su valor asciende á 8308 rs.

Dichas propiedades son correspondientes á la testamentaria de Gregorio Ruiz y su consorte Teresa Tutor, vecinos que fueron de dicho pueblo. Las personas que quieran interesarse en la compra de dichas propiedades podrán avistarse con sus testamentarios Cándido Martinez, vecino de dicho pueblo, y Roque Garcia, que lo es de Aldeaseñor, el dia 1.º de Febrero próximo y hora de las dos de su tarde en que se celebrará su remate en el mas ventajoso postor, y en una de las casas de dicha testamentaria, siendo conformes las partes á las condiciones que se propongan.

OTRO.

Quien quisiere comprar hasta la cantidad de 8000 rs. en producto del medio diezmo de los años de 37 y 38 admisibles en la contribucion extraordinaria de guerra, pertenecientes al pueblo de Alcubilla de las Peñas, acuda al Sr. D. Urbano Villas, Diputado por el partido del Burgo de Osma, quien tiene todas las instrucciones y facultades necesarias para su venta.